

RAD: 2022-00462-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA OSPINO RAMIREZ.
DEMANDADOS: LOCATARIO TORRES Y MIRANDA GROUP S.A.S., JUAN PABLO TORRES DELGADO, BANCO DAVIVIENDA S.A. Y JOSE EDER MURILLO BARRETO.
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 14 de octubre de 2022

**MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de inadmitir, habida cuenta que la misma no cumple integralmente con el siguiente requisito:

- *No se observa que otorgan poder para demandar al señor JOSE EDER MURILLO BARRETO, se debe subsanar poder.*

En cuanto a este punto tenemos que el Art. 84 del C.G. del Proceso nos indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”*

- *Tampoco se acredita el envío de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados, y a la dirección física del demandado al que se le desconoce el correo electrónico.*

Al respecto la normatividad vigente Ley 2213 del 2022, nos indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA...

...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Frente el escenario antes descrito y de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. se dispondrá inadmitir la presente demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos que adolece.

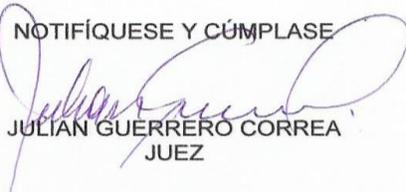
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por SANDRA MILENA OSPINO RAMIREZ contra LOCATARIO TORRES Y MIRANDA GROUP S.A.S., JUAN PABLO TORRES DELGADO, BANCO DAVIVIENDA S.A. Y JOSE EDER MURILLO BARRETO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado FERNANDO A. RINCON MALDONADO identificado con C.C. N° 8'707.269 y T.P. No. 53886 del C. S. de la J. como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.